



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR
PARTE DEMANDANTE	BANCOLOMBIA, S.A.
PARTE DEMANDADA	DIANA CAROLINA HENAO SANTOS
RADICACIÓN	2543040030012023-0687

Madrid, Cundinamarca. Abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024). —²

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Se define la primera instancia del proceso que por apoderado judicial promueve la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A. contra la demandada DIANA CAROLINA HENAO SANTOS, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente, en el que se promueve proceso VERBAL SUMARIO DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR contra el extremo pasivo para obtener la reposición y cancelación del pagaré N^o 3830094920 emitido por la parte demandada, por valor de cuarenta y dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos moneda corriente (\$42'684.150. M/Cte.) que emitió el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) con fecha de vencimiento para el seis (6) de octubre de dos mil treinta y dos (2032)¹ cuyo documento extravió y solicita por tal circunstancia, la reposición y cancelación de su importe y la posterior emisión junto a sus réditos, en las condiciones señaladas por el artículo 812 del código de comercio.

El pasado tres (3) de octubre, se profirió el admisorio que evidenció la parte demandada DIANA CAROLINA HENAO SANTOS, el pasado 21 de febrero quien se abstuvo de comparecer al proceso, omitiendo desplegar su defensa o proponer medios exceptivos contra la acción desplegada en su contra.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal

¹ Carpeta única, archivo N^o 2 página N^o 1

que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia de la oposición propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta, materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada bajo cuyas condiciones se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Exigidos para proveer una decisión que atienda o deniegue las pretensiones, seguidamente se estudia la concurrencia de las referidas a la capacidad para ser parte, la capacidad de comparecencia, la competencia del Juez en cuanto el artículo 804 código de comercio, la radica en este Despacho al establecer

“... Será juez competente para conocer de la demanda de cancelación o de la reposición, el del domicilio del demandado o el del lugar en que éste deba cumplir las obligaciones que el título le imponga. No obstante, en caso de pérdida del certificado de depósito o del bono de prenda, la Superintendencia Bancaria, previa comprobación del hecho, ordenará al almacén general la expedición de un duplicado en el cual aparezca visible esta circunstancia. El interesado prestará caución a satisfacción del mismo almacén, para responder de los perjuicios que pueden derivarse de la expedición del duplicado y que devolverá el título primitivo al almacén, en caso de que se recupere...”.

Además de la demanda en forma, esta desvirtuada la contingencia, causal o la presencia de impedimento procesal que impida una decisión estimatoria o condicione el proveer un fallo inhibitorio. Conforme el trámite, las diversas etapas y la actuación recopilada en el expediente analicemos su concurrencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el pasado tres (3) de octubre, se dispuso el traslado pertinente y la publicación del extracto de la demanda por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional. Mediante notificación de la parte demandada DIANA CAROLINA HENAO SANTOS se lo vinculó al proceso sin oponerse frente a la prosperidad de las pretensiones promovidas en su contra.

Adviértase igualmente que la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A. notició y acreditó el reporte de extravío del título, aportando a su demanda los documentos correspondientes al poder especial que otorgó, el certificado de matrícula mercantil y el de existencia y representación legal. Examinado el expediente no se aprecia ninguna irregularidad que amerite la declaración de nulidad ya sea parcial o total, pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales para emitir

decisión de mérito, en cuanto concurren la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia del Juez de conocimiento.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se concentró debida y legalmente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado e impida una decisión de fondo.

En cuanto a la legalidad de las determinaciones judiciales y el deber de argumentarlas acorde a las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el expediente, nuestra jurisprudencia refiere en forma por demás reiterada que los:

"... Elementales principios de procedimiento colombiano le indican al juez que al fallar solo puede declarar la existencia de un hecho sobre la base de la certeza que tenga de él, o si está legalmente presumido o la ley lo exime de prueba o no se demostró el hecho contrario. El fin de la prueba es, pues, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso, como se infiere de lo preceptuado por los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil".

"... Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, en forma que la sentencia que se profiere sí corresponda a la realidad de lo acontecido, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer eficacia jurídica, referentes, entre otros aspectos, a su diligenciamiento, entendido como el conjunto de actos que es necesario cumplir para la legal incorporación de la prueba al proceso, lo mismo que para practicarla y valorarla o ponderarla..."²

Conforme la pretensiones y el asunto respecto del que se concreta la litis, debe advertirse en primer lugar que cuando el demandado, debidamente informado sobre el inicio de la acción y convocado al trámite del proceso, se abstiene de oponerse, como ocurrió en el presente caso, facilita el desempeño de su contraparte quien ante dicha conducta, solamente debe, además de promover y fijar con la demanda el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente deben allegarse para sustentar la determinación, tal como lo exigen los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada es notificada del auto admisorio de la acción sin desplegar los mecanismos que habilitan su defensa, cumplido ya el termino de traslado otorgado para replicar y enervarla de acuerdo con las excepciones de las que es titular, corresponde suplir su inercia para remover la parálisis o el desinterés que sobre el proceso eventualmente dispensan.

Las circunstancias, los hechos o los comportamientos que dan lugar a la resolución de plano de la instancia, corresponde a la autorización legal, la ausencia de oposición y la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta dispuesta legalmente con idoneidad para restablecer el equilibrio cuando se alteran las relaciones entre los contratantes, a diferencia de la situación con la que se constituyeron inicialmente, o

porque se perturba el normal desarrollo (ejecución) del contrato, de modo que éste no puede continuar vinculado a las partes en el modo originario, debiéndose modificar, o lisa y llanamente, como acontece y se pretende en el presente proceso, al faltar los elementos esenciales que determinen y posibiliten la ejecución de la obligación contraída porque se aducen defectos en la composición de intereses de la que el mencionado contrato constituía expresión.

Conforme al artículo 398 del Código General del Proceso,

“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado. (...) La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento. Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”

Precisamente para tal propósito dispuso el artículo 803 del Código de Comercio, que quien sufre extravío, hurto, destrucción total o parcial de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de este y en su caso la reposición. Igualmente dispuso el estatuto procesal civil en su artículo 494 inciso 3° que, para esa clase de pretensiones,

“... Reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores. Modificado por el artículo 19, numeral 253 del Decreto 2282 de 1989. “... Transcurridos diez días después de la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición se dictará sentencia que decrete la cancelación o la reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio. El tercero que se oponga a la cancelación deberá exhibir el título...”

Atendiendo entonces el principio de la carga probatoria, advierte el Despacho que la parte demandante no solo acreditó con la denuncia instaurada sobre la pérdida del título del que pretende la reposición y cancelación correspondiente al pagaré N° 3830094920 por cuarenta y dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos moneda corriente (\$42'684.150. M/Cte.) que emitió el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) con fecha de vencimiento para el seis (6) de octubre de dos mil treinta y dos (2032), cuyas condiciones se encuentran respaldadas con los anexos a la demanda que reportan los términos necesarios para entenderlo debidamente individualizado y semejante a la obligación que relaciona en el presente proceso.

También evidencia su interés en el trámite del proceso, al retirar los extractos pertinentes y materializó su publicación para ratificar el cumplimiento a sus deberes, afirmándose, al abstenerse la parte demandada de plantear controversia, se impone la prosperidad de las pretensiones que corresponde a la reposición de un documento contentivo de la obligación que merece plena credibilidad, pues no fue tachado de falso ni redargüido de apócrifo en las oportunidades procesales que el trámite previó para tales efectos, para acreditar el supuesto fáctico de sus pretensiones, para dar por cierto que no solo le comunicó la desaparición y la falta de tenencia del título, sino su efectividad y la reactivación del vínculo contractual con la demandada.

En las condiciones que reglamenta el artículo 398 del Código General del Proceso, concurre en la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A. la legitimidad como quiera que en ella yace la vocación para desplegar el proceso como quiera que debe presentar la demanda quien “haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o deterioro del título valor”, así lo reporta el denunciado instaurado, los hechos de la acción y la réplica dispuesta por la parte demandada, bajo cuyas condiciones ninguna controversia subsiste respecto a que fue ella quien sufrió la pérdida de lo título valor.

Legitimándose por tal condición en el despliegue del presente proceso, para obtener la reposición y cancelación del título valor sobre el que pretende su constitución correspondiente al pagaré No 3830094920, que para su propósito de la ley de circulación, como todo título valor debe cumplir las exigencias relacionadas con la literalidad, autonomía, legitimación e incorporación para que dicho título se asuma en las condiciones pactadas relacionadas con la amortización en un plazo de ciento veinte (120) cuotas mensuales consecutivas, conforme lo registra la demanda.

Dispuesto el análisis probatorio precedente, se impone la prosperidad de la pretensión porque la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A., cumplió la carga de establecer las condiciones del documento extraviado, igualmente estuvo atenta e invariablemente cumplió las cargas del proceso, demostró los elementos necesarios para la reposición y cancelación del título y atendió la actividad procesal necesaria para recuperarlo y efectivizarlo, vinculando directamente a la parte demandada, quien se abstuvo de comparecer al proceso sin reparos allanándose a las pretensiones, por cuya razón, surtido el trámite se ordenará la reposición y cancelación del pagaré No 3830094920, por valor de cuarenta y dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos moneda corriente (\$42'684.150. M/Cte.) que emitió el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) con fecha de vencimiento para el seis (6) de octubre de dos mil treinta y dos (2032), conforme lo determina la pérdida del original en las condiciones y términos que reporta la demanda promovida por la parte demandante.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

Vista la prosperidad de la demanda, no se proveerán, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en cuanto las mismas no aparecen acreditadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECRETAR la reposición y cancelación del pagaré No 3830094920 que por valor de cuarenta y dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos moneda corriente (\$42'684.150.

M/Cte.) que emitió el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) con fecha de vencimiento para el seis (6) de octubre de dos mil treinta y dos (2032) al suscribirlo la demandada en favor de la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A., quien mediante apoderado promovió el presente proceso VERBAL SUMARIO DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR contra la parte demandada DIANA CAROLINA HENAO SANTOS, conforme lo expuesto.

ORDENAR a la parte demandada DIANA CAROLINA HENAO SANTOS que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente determinación, cumpla y ejecute lo dispuesto en el numeral precedente elaborando el pagaré No 3830094920 a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A. por valor de cuarenta y dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos moneda corriente (\$42'684.150. M/Cte.) que emitió el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) con fecha de vencimiento para el seis (6) de octubre de dos mil treinta y dos (2032) según lo expuesto.

REPRODUCIR mediante copia auténtica, la presente determinación para lo que estime pertinente la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A., previo el pago de las costas que genera su emisión.

Sin costas y agencias en derecho por el trámite de la instancia conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea488b63436a64c827d3784f9752206e2c6f2dbc207a7c0d10e7945e36694af**

Documento generado en 09/04/2024 09:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>